REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **VERBAL**
Demandante: **REINALDO TAVERA CUBILLOS**
Demandada: **DORA PATRICIA PACHON RODRIGUEZ Y OTROS**
Radicado: **2020-00409**

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA CALDERON SERRANO** como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

Procede el Juzgado a resolver el recurso de ***reposición*** y la viabilidad de conceder el de ***apelación***, presentados vía correo electrónico el 30 noviembre de 2020, por la apoderada antes reconocida, sobre el proveído adiado 26 del mismo mes y año, mediante el cual se rechazó la demanda por indebida subsanación.

Refiere en resumen la memorialista que el despacho incurre en un defecto procedimental absoluto por exceso de ritual manifiesto, además, que omite las manifestaciones efectuadas por la memorialista en la demanda, pues indicó que el domicilio del demandante es Bogotá, así como el del extremo demandado en el respectivo acápite de notificaciones.

Arguye que el despacho afirma no haberse allegado las comunicaciones de que trata el art. 8° del Decreto 806 de 2020, lo cual es incorrecto, si se tiene en cuenta que la parte actora adosó escrito de medidas cautelares, señalando la norma que en dicho evento no deben enviarse las comunicaciones referidas, sin embargo, a pesar de no ser procedente procedió a remitir al extremo demandado vía correo electrónico la demanda.

PROBLEMA JURIDICO:

El problema jurídico en este caso, se restringe a establecer si la recurrente tiene razón en cuanto a que no era procedente rechazar la demanda por indebida subsanación, ya que cumplió con los puntos de inadmisión.

CONSIDERACIONES:

Advierte el Juzgado que le asiste razón al memorialista, por las siguientes razones:

El despacho por auto del 11 de noviembre de 2020 inadmitió la demanda, a fin de que la parte actora la subsanara, entre otros, indicando el domicilio del demandante y extremo demandado, así como el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal de la sociedad demandada, igualmente para que efectuara la manifestación de que trata el inciso 2°, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en relación con las demandadas personas

naturales allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Mediante escrito subsanatorio remitido vía correo electrónico, la apoderada judicial del demandante informó que en el acápite de notificaciones había determinado el **domicilio** y datos personales de las partes, revisado dicho acápite se observa que allí se indicaron las direcciones físicas donde los extremos reciben notificación personal, por lo que, es fácil concluir que el extremo demandado, así como la representante legal de la sociedad COMERCIALIZADORA S.P UBATE SAS, tienen su domicilio y recibe notificación personal en el mismo lugar.

De otro lado, respecto al requisito exigido por el inciso 2°, art. 8° del Decreto 806 de 2020, advierte el despacho que el mismo también se cumple si se tiene en cuenta que respecto de las demandadas personas naturales DORA PATRICIA PACHÓN RODRÍGUEZ y SANDRA YANETH SUAREZ MOLINA, se señaló como dirección electrónica la misma que se encuentra consignada en el certificado de existencia y representación de la sociedad COMERCIALIZADORA S.P UBATE SAS, "PATIPARO86@gmail.com", valga decir, quienes fungen como representantes legales de la misma. Sumado a ello, junto con la demanda se aportó documentos que soportan envío de comunicaciones entre demandante y demandadas al mail: comercializadora04ubate@gmail.com.

Como lo ha decantado abundante jurisprudencia, el derecho sustancial prevalece del formal, motivo por el cual el despacho efectuando una interpretación integral de la demanda (subsanación), advierte que la misma cumple con las falencias que echó de menos en los numerales 1° y 2° del auto admisorio.

Con todo, se le observa a la memorialista que el requisito exigido por el despacho en el numeral 2° del auto inadmisorio de la demanda, no es, como equivocadamente lo interpreta, el del inciso 4°, art. 6° del Decreto 806 de 2020, es decir, la exigencia no estaba dirigida a que remitiera a la parte demandada copia de la demanda y sus anexos, sino que allegara las evidencias en las que en pretéritas oportunidades hubiera cruzado conversaciones con dicho extremo a efectos de tener certeza que la información obedece a la realidad, como fue la intención del legislador extraordinario, con ello se garantiza que el interesado va a enterarse en su momento, una vez practicadas las medidas cautelares, sobre la existencia de la presente acción, si la apoderada entendió que desde ya debía enviar las comunicaciones a su contraparte, se debe a su particular interpretación de la norma y no al motivo de inadmisión.

Así las cosas, el despacho revocará la decisión impugnada para en su lugar admitir la misma.

En razón y mérito de lo antes expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el proveído objeto de censura por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En su lugar, como quiera que la demanda reúne los requisitos formales del art. 82 y s.s. del C.G.P., de conformidad con el art. 375 Ibidem, el Juzgado **DISPONE**:

ADMITIR la anterior demanda **VERBAL** instaurada por **REINALDO TAVERA CUBILLOS** contra **COMERCIALIZADORA S.P UBATE S.A.S., DORA PATRICIA PACHÓN RODRÍGUEZ y SANDRA YANETH SUAREZ MOLINA.**

Tramítese la demanda por el procedimiento verbal.

Notifíquese este auto al extremo demandado en la forma prevista en el C.G.P., así como el art. 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, según corresponda, comunicándole que cuentan con el término de veinte (20) días para excepcionar.

Se advierte que de optar por notificar a la pasiva conforme el art. 8° del Decreto Legislativo 806, es carga procesal de la parte actora acreditar el envío vía correo electrónico del auto admisorio, del escrito subsanatorio y de los anexos de la demanda, además de acreditar que el indicador recepcionó el acuse de recibo o establecer por cualquier otro medio, que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se **NIEGA** las medidas cautelares solicitadas de embargo de bienes, pues no se ajusta a ninguno de los eventos contemplados por el art. 590 del C.G.P. que determina las cautelas procedentes en procesos declarativos; obsérvese que en materia de medidas cautelares, rige el principio de taxatividad, según el cual para decretar una medida el juez debe contar con autorización en las normas generales o en el proceso especial en el que se piden, de no contar con dicha facultad, lo que corresponde es su negación, de lo contrario se afectaría el principio de especificidad que también le es propio. Nótese que las medidas acá solicitadas proceden en los procesos de restitución (art. 384-7), sucesiones (art. 480), ejecutivos (art. 599), no siendo este el caso.

De otro lado, el despacho considera necesario desde este momento prorrogar en seis (6) meses el término para decidir la instancia conforme con el art. 121 del C.G.P. en atención a la alta carga laboral con que cuenta este juzgado, aunado a las difíciles circunstancias por causa de la pandemia, prórroga que iniciará una vez fenecido el término inicial.

ADVERTIR que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

TERCERO: No resolver sobre el recurso subsidiario de alzada, por sustracción de materia teniendo en cuenta que ha prosperado el de reposición.

NOTIFIQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
Juez

MCh.

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b948c460e28144db652a80888692fefe8d869ae58090f348c16b80d923a986f1
Documento generado en 16/03/2021 03:06:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica